

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918
RADICACIÓN 2019-656
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 JUN 2020

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra la señora **ADRIANA MARIA OROZCO VASQUEZ** encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de la señora **ADRIANA MARIA OROZCO VASQUEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. **407410070280**, por la suma de \$61.640.850,79, y PAGARE No. **4831010003345291**, por la suma de \$2.174.274.00, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARES - que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2897 de fecha 15 de Octubre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que no obstante haberse remitido la citación para notificación personal y por aviso, la demandada se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado, el día 13 de Enero de 2020, corriendo los diez días para excepcionar así 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ADRIANA MARIA OROZCO VASQUEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2897 de fecha 15 de Octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.570.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA FATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/
Rad 2019-00656

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 12/20

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria